

luntad, sin libertad y sin conocimiento del fin y de los efectos inmediatos y necesarios del acto ú omision en que haya incurrido.

Si no hay ley, no puede haber infraccion; y si no hay infraccion, aunque haya ley, no puede haber delito: de donde se infiere, que el pensamiento y aun la resolucion de infringir una ley, no es delito, pues que no es infraccion. Así es que para que haya delito propiamente, es preciso que existan señales exteriores de una infraccion de ley.

Si en la infraccion ha faltado la voluntad, ó la libertad, ó el conocimiento, ó la malicia, no hay criminalidad que pueda imputarse al infractor. De manera que no puede considerarse como delincuente el que comete la accion forzado por alguna violencia material á que no haya podido resistir, ó por alguna órden de las que legalmente está obligado á obedecer y ejecutar, ó hallándose dormido ó en estado de demencia ó delirio, ó privado del uso de su razon de cualquiera otra manera independiente de su voluntad, ó ignorando inculpablemente las consecuencias de su proceder, como si uno sirviese á un enfermo una pocion mortífera que en vez de un remedio le han traído equivocadamente de la botica; ó por efecto de alguna necesidad que no ha estado en su mano evitar, como si uno quitare á otro la vida por defender la suya propia; ó finalmente, por no tener la edad que supone la capacidad y el discernimiento necesarios para cometer el delito que, libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que se pudo y debió evitar, pues así se comete culpa y no delito. Esta culpa se llama *cuasi-delito*, y se diferencia del delito, como se echa de ver, en que este es una accion ilícita hecha con intencion de dañar, y aquel una accion ilícita que causa daño á otro, pero que se ha hecho sin intencion de causarlo.

En la infraccion de una ley ó perpetracion de un delito, pueden participar ó intervenir diferentes individuos, unos como autores principales, otros como cómplices auxiliares y fautores ó como receptadores ó encubridores. Son *autores principales* del delito, los que libre y espontaneamente cometen la accion criminal, y los que hacen á otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna órden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ya forzándole á ello con violencia, ya

privándole del uso de su razon, ya abusando del estado en que la tenga, siempre que cualquiera de estos medios se emplee á sabiendas y voluntariamente para causar el delito, y que efectivamente lo cause. Se llaman *cómplices* del delito los que toman en la perpetracion de él una parte accesoría ó secundaria, y no la principal ó directa que toman los autores principales del delito. Ni nuestros códigos ni nuestros autores criminalistas trazan con exactitud y claridad las diferencias que hay entre los autores principales y los cómplices. Sin embargo, del sentido de las leyes 4 y 18, tít. 14, p. 7., parece inferirse que son cómplices de un delito los que *prestan ayuda ó consejo* á los autores principales de él, pues en la primera de dichas leyes se llama cómplice del ladrón al que le presta *ayuda*, al que á sabiendas lo auxiliare ó diere escalera para subir, ó le prestare herramienta, ó le mostrare el modo de descerrajar puerta, abrir arca, horadar pared ú otra cosa semejante para cometer el delito; y que se entiende que le da *consejo*; «el que le conforta ó le esfuerza et le demuestra alguna manera de cómo faga el hurto.» De modo que los cómplices toman su nombre de auxiliares, fautores, receptadores y encubridores, segun que cooperan á la ejecucion del delito, ó segun que ayudan y auxilian al autor principal, ó que ocultan los efectos robados, ó encubren las señales del delito.

Una vez explicado ya qué cosa es *delito*, qué cosa es *cuasi-delito*, quiénes son *autores* principales del delito, y quiénes *cómplices*, pasemos á examinar la clasificacion que nos va á servir en lo sucesivo para tratar de los delitos todos que pueden cometerse.

Dividiremos los delitos en públicos y privados, llamando públicos á los que atacan solo á la vindicta pública, como una asonada; ó los que atacan al mismo tiempo la vindicta pública y privada, como un homicidio por ejemplo; y llamando privados á los que se dirigen mas directamente á la vindicta privada, como el adulterio, las injurias, &c. Como el castigo de los delitos públicos interesa mucho al cuerpo social, la ley concede á todo ciudadano la facultad de pedirlo ante los tribunales de justicia, exceptuando algunos á quienes se prohíbe; mas la acusacion de los delitos privados solo está permitida á la persona agraviada ó á los allegadas suyos que de-

signa la ley, segun los casos, porque á ella ó á ellos interesa directa y principalmente el castigo. En resúmen, puede decirse que los delitos son públicos cuando causan escándalo, y privados cuando no lo causan; y que por consiguiente, en los primeros debe intervenir la vindicta pública, representada por el oficio del juez y por el fiscal, y en los segundos la persona interesada y ofendida.

Esta clasificacion de los delitos en públicos y privados, es la que adoptaremos en esta obra; y por lo mismo, y para fijar cierto orden y método, veremos ante todo, cuáles son los delitos públicos y cuáles los privados. De esa manera sabremos tambien despues á qué delitos corresponden los juicios eriminales públicos, y á cuáles los privados.

Los delitos públicos pertenecientes al fuero comun, son los siguientes:

- 1º—Las faltas leves con escándalo.
- 2º—Las heridas ó lesiones corporales.
- 3º—El homicidio—por heridas—por quemaduras—en duelo—por asfixia, sea por gases ó por suspension, estrangulacion, sumersion y sofocacion—por envenenamiento—por fetidicio ó aborto—por infanticidio—por suicidio.
- 4º—El rapto y la violacion.
- 5º—Varios delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, como el matrimonio doble, el lenocinio, la pederastia y el amancebamiento.
- 6º—La portacion de arma prohibida, cuyo delito, aunque leve é incluido, por consiguiente, en las faltas leves con escándalo, pero merece una mencion especial.
- 7º—El delito de incendio.
- 8º—La falsedad pública.

Estos son los delitos públicos que producen juicios tambien públicos en razon á la publicidad de la accion para acusar.

Los delitos privados pertenecientes al fuero comun, son:

- 1º—Las faltas leves sin escándalo.
- 2º—Las injurias privadas.
- 3º—El adulterio cometido sin consentimiento del marido.
- 4º—El estupro.
- 5º—El incesto.
- 6º—La falsedad cometida contra intereses privados—por

falsificacion de documentos—por estafa ó abuso de confianza—por ocultacion de parto—por suposicion de parto—por falso testimonio—por prevaricato—por suposicion de nombre ó título—y por error voluntario en cuentas y mediciones de tierras.

7º.—La sevicia sin escándalo.

Estos son los delitos que producen juicios privados, no solo porque los procedimientos sean menos públicos que los de los delitos antes dichos, sino porque la acusacion de ellos está reservada á personas privadas; siendo muy digno de advertirse aquí, que cuando estos delitos privados causan escándalo, aunque la acusacion toque al agraviado el juez la puede seguir de oficio, por hallarse ofendida tambien la vindicta pública y, aun en ciertos casos, puede principiarse la causa de oficio, mayormente cuando está unido un delito público á uno privado.

CAPITULO II.

De los juicios criminales en general.

Si se ha cometido, ó no, un delito; quién lo cometió y cómo; si hubo plena libertad de cometerlo, y si hay ó no lugar á un castigo: hé aquí toda la materia de los juicios criminales.

Entendemos, pues, por juicio criminal toda averiguacion y discusion sobre un acto que ha ofendido la vindicta pública ó privada, hecha ante un juez que decide si hay ó no culpa, absolviendo ó condenando á los acusados conforme á las leyes.

La discusion que tiene este objeto se llama *proceso ó causa*, á diferencia de las que se versan sobre negocios civiles que se llaman *autos*; y las personas contra quienes se procede se llaman *acusados*, debiéndose tener presente desde aquí, para no incurrir en inconsecuencias, que á los acusados no se les llama reos ó delinuentes mientras no tengan sentencia en su contra.

En todo juicio criminal intervienen precisamente tres personas, á saber: el *acusador*, el *acusado* y el *juez*.

El acusador puede ser ó la misma persona ofendida, ó alguno de sus parientes, segun los casos, ó la vindicta pública representada por el oficio del juez y por el fiscal.

El acusado puede ser cualquiera persona de cualquier sexo, salvo las exceptuadas por la ley.

El juez es el tribunal que dirige el juicio, y que absuelve ó condena conforme á la ley.

En muchos países hay un fiscal que representa á la vindicta pública en los juicios criminales, interviniendo en ellos desde la primera instancia como denunciante y acusador. En México el ministerio fiscal interviene cuando es necesario, á saber: en la segunda instancia; pues si el oficio del juez no ha estado bien desempeñado en la primera, como los juicios criminales no pueden tener menos de dos instancias, claro es que en la última pueden remediarse los vicios que el proceso haya tenido en el sumario y plenario. Parece esto mas conveniente, porque es mejor que los jueces estén obligados en lo absoluto á representar la vindicta pública, procediendo de oficio luego que tengan noticia de un delito, que no tener que esperar precisamente la intervencion fiscal. Esto no quiere decir que en México el fiscal no pueda denunciar un delito y constituirse acusador ó parte, pues siendo popular la accion de los delitos públicos, y estando el fiscal en gran manera interesado en la satisfaccion de la vindicta pública ofendida, claro es que puede intervenir en nombre de ella, desde el momento que sepa la ofensa hecha. Pero repetimos que en la primera instancia no es precisa la intervencion fiscal, por las razones dadas.

Despues de la division genérica del juicio en público y privado, vienen otras divisiones específicas y que hacen relacion á personas ó á cosas: así, hay juicios criminales comunes y especiales, segun que pertenecen al fuero del comun de las personas, ó á fueros privilegiados, como el eclesiástico, militar, de hacienda, etc.; pero aquí, segun dijimos antes, no nos ocuparemos mas que de los juicios criminales, cuyo conocimiento toca al fuero comun.

La clasificacion que hemos adoptado para los delitos, dividiéndolos en públicos y privados, produce una clasificacion semejante para los juicios criminales de que vamos á ocuparnos, que á su vez serán públicos ó privados, segun que el acusador sea cualquiera del público, ó una persona privada; y esta clasificacion de juicios criminales será la que adoptemos aquí, por ser la mas sencilla.

Todo juicio criminal consta de dos partes principales, que se llaman *estados* de la causa, á saber: el *sumario* y el *plenario*. Se llama sumario á la primera parte del proceso que tiene por objeto averiguar la existencia del delito, descubrir al delincuente, aprehenderle, si esto no pudo hacerse desde el principio, tomarle su declaracion preparatoria para saber el grado de malicia con que procedió, y hacerle finalmente los cargos que le resulten. De manera que el *sumario* consta á su vez de dos partes, que son la *instruccion* ó *averiguacion*, y la *seguridad* del presunto reo, á quien se encarcela haciéndole en seguida los *cargos resultantes*. Se llama *plenario* en el juicio criminal, á aquella parte del proceso que comienza despues de hecha la confesion con cargos; y termina con la sentencia definitiva; comprendiendo asimismo dos partes, á saber: los *debates* de la acusacion y de la defensa, y la *declaracion* sobre criminalidad ó inocencia del acusado. Mientras el juicio criminal está en el sumario, las actuaciones se conservan en secreto, así para que no pueda haber confabulaciones entre el acusado y los testigos, como principalmente porque no sería justo dar publicidad á imputaciones criminales que pudieran deshonorar al acusado, mientras no haya fundada sospecha y alguna prueba de que en efecto ha cometido el delito que se le atribuye, es decir, mientras no se le hayan hecho los cargos que le resulten. Una vez hechos estos cargos, ó lo que es lo mismo, desde el principio del plenario, el juicio criminal será público, pues ya entonces han cesado las razones que habia para conservarlo en secreto, y ya la publicidad no daña injustamente la fama del acusado.